

14

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**

**Radicación:** 2016 – 00112 - 01.

**Demandante:** OMAR JAVIER RODRIGUEZ DONOSO.

**Demandado:** SIKA COLOMBIA S.A.S.

**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

En Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente **CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS**, en asocio con el restante Magistrado con quien integra Sala, Doctor **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, se reúnen con la finalidad de proferir la decisión de segunda instancia correspondiente, aprobada en sesión de discusión de que da cuenta el Acta No. 63 de presente fecha.

**AUTO:**

La presente audiencia tiene como finalidad desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S. contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el día 11 de agosto del 2016, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda.

**ANTECEDENTES**

El proceso se inició por demanda ordinaria laboral presentada por OMAR JAVIER RODRIGUEZ DONOSO contra la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S.

La demanda se admitió, disponiendo su notificación y traslado al representante legal de la demandada, incluida la corrección de la enumeración del hecho cuadragésimo séptimo, por auto de fecha 14 de abril del 2016 (ver folio 101).

El auto admisorio de la demanda, aparece notificado mediante aviso a la demandada, la cual mediante apoderado en fecha 16 de junio del presente año (ver folio 116) aparece dando respuesta al libelo genitor y el 14 de julio retropróximo, dicha contestación de la demanda fue inadmitida por el Juzgado de conocimiento, para que fuera subsanada en el término de cinco (5) días, en cuanto a las irregularidades anotadas, respecto del pronunciamiento expreso sobre las pretensiones 1, 2 y 3; pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan manifestando las razones de su respuesta en los dos últimos casos, concretamente sobre los hechos 22 y 24, que en su respuesta contienen una norma, las cuales deben ir en el acápite pertinente y en cuanto a la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba por no allegarse la documental que se bono 2013 y 2014, aunado ello a que no se relaciona las obrantes a folios 143, 145 y 182.

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2016, tuvo por no contestada la demanda, por considerar que el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea.

### RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de la sociedad demandada impetró recurso de apelación argumentado que se tuvo por no contestada la demanda de manera irregular debido a que se realizó una inadmisión sin los fundamentos legales determinados para ello y que en virtud de los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente no atan al Juez.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado procesalmente, se procede a decidir, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En virtud del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, se circunscribe el estudio de la Sala a la inconformidad plantada por el recurrente, siendo motivo de apelación por el apoderado de la parte demandada la decisión de la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, de tener por no contestada la demanda dada la extemporaneidad en la subsanación luego de una inadmisión que no debió darse, con la aspiración de que se tenga por contestada debidamente.

### EL CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada recurrente se notificó del auto admisorio de la demanda mediante aviso, y que en virtud de ello, el día 16 de junio del año 2016 procedió a darle respuesta a la demanda incoatoria.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 del 2001 dispone: "**Traslado de la demanda.** Admitida la demanda, el Juez ordenará que se de traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Al indicarse como defectos a subsanar, a efectos de ser admitida la contestación demanda realizada por SIKA COLOMBIA S.A. lo siguiente: 1.- Respecto del pronunciamiento expreso sobre las pretensiones 1, 2 y 3; 2.- Pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan manifestando las razones de su respuesta en los dos últimos casos, concretamente sobre los hechos 22 y 24, que en su respuesta contienen una norma, las cuales deben ir en el acápite pertinente y 3.- En cuanto a la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba por no allegarse la documental que se bono 2013 y 2014, aunado ello a que no se relacionan las obrantes a folios 143, 145 y 182, se tiene que, con respecto al pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos, manifestando las razones de su respuesta, se trata de un aspecto que no da lugar a la devolución ni a la inadmisión de la contestación de la demanda, toda vez que, las consecuencias que eventualmente puedan devenir de ello, implica un análisis desde la

perspectiva probatoria, teniéndose como probado el respectivo hecho o hechos, tal como lo previene el numeral 3. del artículo 31 del CPTSS; en tanto, igualmente, la falta de aportación de una prueba documental enlistada en el acápite respectivo o el allegamiento de otros documentos no relacionados en la contestación de la demanda, aplicará el no decreto o el decreto de las mismas, todo al prudente juicio del Juez, haciendo uso o no de la facultad officiosa, en su calidad de director del proceso.

Ahora bien, en lo relacionado con el pronunciamiento expreso acerca de lo pretendido, si bien una defectuosa contestación acerca de ello podría dar lugar a la devolución y eventual rechazo de la contestación de la demanda, en el sub lite se observa la coherencia y correlación entre lo pedido en la demanda en los numerales 1, 2 y 3, pues señalar que con la documental que se anexa a la presente contestación, el contrato de trabajo finalizó con base en la facultad establecida en el artículo 64 del CS, que el demandante no se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, toda vez que ese estado procede cuando existe una disminución de la capacidad laboral e indicar que a la fecha de terminación de la relación laboral el demandante no se encontraba incapacitado, ni tenía recomendaciones o restricciones médicas que en ese momento lo hicieran acreedor a la estabilidad laboral reforzada y en esa medida no era necesaria la autorización del Ministerio del Trabajo para dar por terminado su vínculo contractual, ofrece toda la claridad, la precisión y la contundencia necesarias a efectos de la admisión de la contestación de la demanda respecto de las situaciones fácticas planteadas, concretamente: 1.- Declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada; 2.- Declaratoria acerca de que el despido del demandante se realizó encontrándose en estado de incapacidad y/o debilidad manifiesta y 3.- Declaratoria acerca de que el despido del actor se realizó sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo que debe obtener un empleador cuando se trata de un empleado en discapacidad y/o incapacidad y/o debilidad manifiesta y/o en tratamiento médico vigente al momento del despido.

Vistas así las cosas, partiendo de la base de que las normas que regulan el tema de la admisión de la demanda y su contestación, no regulan aspectos meramente formales, ni buscan rendir un tributo excesivo al formalismo, sino restringir los efectos de una defectuosa formulación de los hechos y las pretensiones, en los eventos en que se pretenda dificultar o entorpecer el curso del proceso, en especial lo relacionado con la fijación del litigio y el recaudo del material probatorio, por ello sólo en esos eventos se justifica aplicar la sanción del caso, que en todo caso, no es ni puede ser automática de simple confrontación, mientras deba también mantenerse incólume la garantía constitucional del debido proceso y al no vislumbrarse en el sub iudice ánimo alguno en la parte demandada de sustraerse a su deber procesal de dar respuesta acorde y organizada a las pretensiones de la demanda, oponiéndose a ellas y dando su fundamentación atendiendo parámetros jurídicos.

Leugo, no le asiste razón a la Juez *a quo* para tener por no contestada la demanda, resultando procedente la aspiración de revocatoria de la parte recurrente, siendo imperativa la revocatoria del auto apelado, en su integridad, para en su lugar ordenar, por las razones expuestas, proseguir con el trámite del proceso, con la admisión de la contestación de la demanda.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado, debido a que aún la relación jurídico procesal no se ha trabado, y aunque el recurso haya prosperado.

Por último, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

12

En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 11 de agosto del año 2016, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de SIKÁ COLOMBIA S.A.S., dentro del presente proceso, para en su lugar ordenar que se siga el trámite del proceso, con la admisión de la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

~~CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS~~

Magistrado Ponente

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

(Con ausencia justificada)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado